



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1061

Bogotá, D. C., jueves, 19 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Código de Ética y Régimen Disciplinario de las Profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES INTERNACIONALES Y AFINES

Artículo 1°. *Postulados Éticos del Ejercicio Profesional.* El ejercicio profesional de las Profesiones Internacionales en todas sus ramas, de sus profesiones afines, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlas; por lo tanto deberán estar ajustadas a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional de los Profesionales en Profesiones Internacionales y afines y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 2°. *Los Profesionales en Profesiones Internacionales* y afines, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y su Régimen Disciplinario contemplados en esta ley, se denominarán “Los Profesionales”.

Artículo 3°. *De la Matrícula Profesional.* La Matrícula Profesional es el documento único legal de carácter personal e intransferible, que se expide para identificar y autorizar al titular de la misma en el ejercicio profesional de las profesiones reconocidas en el artículo 1° de la Ley 556/00 y será expedida por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia). El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) definirá el diseño, información y demás características técnicas que debe reunir la matrícula profesional.

Artículo 4°. *Vigencia de la Matrícula Profesional.* La matrícula tendrá vigencia indefinida y sólo perderá su validez en los casos de sanciones impuestas al profesional, como consecuencia de decisión del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines en ejercicio de sus atribuciones propias o en cumplimiento de orden de autoridad competente.

Artículo 5°. *De la obligación de la matrícula profesional.* De conformidad con el literal h) del artículo 3° de la Ley 556/00, los profesionales de las profesiones de que trata el artículo 1° de la Ley en referencia, deberán obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, para que puedan ejercer legalmente su profesión.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 6°. *Deberes Generales de los Profesionales.* Son deberes generales de los profesionales los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, (Conpia);

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

d) Registrar en el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (Conpia), sus datos personales, guardando los preceptos establecidos en la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos y de sus decretos y normas reglamentarias, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

e) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (Conpia), organismos de control y autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

f) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

g) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 7°. Prohibiciones Generales a los Profesionales. Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Profesiones Internacionales o alguna de sus profesiones afines, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas en la presente ley;

c) Solicitar o aceptar dádivas, comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (Conpia);

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (Conpia), los miembros de la Junta de Consejeros o sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de las profesiones internacionales o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (Conpia) y obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de las profesiones internacionales, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 8°. Deberes Especiales de los Profesionales para con la Sociedad. Son deberes especiales de los profesionales para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comu-

nidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relacionados con sus respectivas profesiones y su ejercicio;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

g) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

h) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 9º. *Prohibiciones Especiales a los Profesionales Respecto de la Sociedad.* Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en estudios, conceptos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 10. *Deberes de los profesionales para con la dignidad de su profesión.* Son deberes de los profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de su profesión:

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance para que en el consenso público se preserve un exacto concepto de estas profesiones, de su dignidad y del alto respeto que merecen;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

d) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 11. *Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de su profesión.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de su profesión:

a) Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 12. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de las profesiones internacionales:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus estudios, conceptos, opiniones y proyectos.

Artículo 13. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de las profesiones internacionales:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, investigaciones, conceptos, proyectos y software y demás documentación per-

teneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 14. *Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines Conpia;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 15. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circun-

stancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 16. *Deberes de los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;

b) Los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, se deben mutuamente, independiente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de colegas.

Artículo 17. *Prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones a los profesionales en Profesiones Internacionales y afines que se desempeñen en funciones públicas sin perjuicio de afectar las leyes, normas y procedimientos de carrera administrativa, o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

b) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;

c) Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

Artículo 18. *Deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones.* Son deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones sin perjuicio de afectar las normas de contratación administrativa:

a) Los profesionales que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieran transgredir las normas de la ética profesio-

al, deberán denunciar ante el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines la existencia de dicha trasgresión;

b) Los profesionales que participen en un concurso o licitación están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia los miembros del jurado o junta de selección, los funcionarios y los demás participantes.

Artículo 19. *De las prohibiciones a los profesionales en los concursos o licitaciones.* Son prohibiciones de los profesionales en los concursos o licitaciones:

Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Artículo 20. *Del secreto profesional.* Entiéndase por secreto profesional aquello que no es ético ni lícito revelar cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 21. Los profesionales en Profesiones Internacionales y Afines, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 22. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales; formulación de peritajes; expedición de certificados, documentos, constancias, acreditaciones.

Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los interesados y en los casos previstos por la ley.

Artículo 23. *De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual.* Los profesionales sujetos a esta norma dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para una su correcta utilización.

Artículo 24. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 25. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 26. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 27. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 28. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional de estas profesiones, este respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 29. Todo profesional de estas carreras tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

Artículo 30. *De los profesionales dedicados a la docencia.* Los profesionales de estas profesiones que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 31. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 32. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia será menester reunir las siguientes cualidades:

a) Además de idóneo, debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la ética y la actitud de servicio en sus alumnos;

b) Estar preparado y actualizado en la materia, acorde con las necesidades y desarrollos del país;

c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocrítica en sus alumnos;

d) Formar profesionales con visión proyectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país;

e) Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 33. Los docentes están en la obligación de tener contacto permanente con el sector productivo con las empresas o instituciones dedicadas a la investigación y con los demás sectores nacionales vinculados al ramo, con el propósito de dar a la enseñanza un enfoque acorde a las necesidades del país.

Artículo 34. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de las Profesiones Internacionales y afines.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los profesionales en el ejercicio de la profesión

Artículo 35. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 36. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 37. *Sanciones aplicables.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (Conpia) podrán sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de vigencia de la matrícula profesional.

Artículo 38. *Escala de sanciones.* Los profesionales en Profesiones Internacionales y afines, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia):

a) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia) como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia) como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, (Conpia) como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia) como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, (Conpia), como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional.

Artículo 39. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de las Profesiones Internacionales y afines, el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión

o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 40. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional en Profesiones Internacionales o de alguna de sus profesiones afines, debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con estas;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a las profesiones Internacionales, de alguna de sus profesiones afines;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 41. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo y demás normas rectoras que sean aplicables.

Artículo 42. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (Conpia) determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplar

lo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 43. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia), las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia);

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de las Profesiones Internacionales o de alguna de sus profesiones Afines;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código de Ética y la presente ley.

Artículo 44. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma dis-

posición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 45. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 46. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 47. *Principio de imparcialidad.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, (Conpia), deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 48. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia), la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación, en razón de tener que conocer en segunda instancia por vía de apelación o de consulta.

Artículo 49. *Principio de publicidad.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, (Conpia), respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento Disciplinario

Artículo 50. *Reglamentación procedimiento.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, (Conpia), reglamentará mediante Acuerdo interno el procedimiento disciplinario que se deberá seguir en las investigaciones a los Profesionales en Profesiones Internacionales y afines, por las acciones u omisiones que de conformidad con esta Ley sean sancionables, observando los principios rectores y generales del debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones que complementan la Ley 556 de 2000

Artículo 51. *Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo Nuevo:*

Artículo Nuevo: de la Administración. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia), tendrá personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; Así mismo tendrá un Presidente Ejecutivo diferente al Presidente de la Junta Directiva, que será el representante legal y ordenador del gasto. El Consejo mediante acuerdo establecerá las políticas, procesos, procedimientos, parámetros y controles para la ordenación del gasto.

Parágrafo. La contratación de los empleados del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia), se regirá por las normas del derecho privado y su condición será de empleado privado. La remuneración del Presidente ejecutivo y demás empleados que conformen la planta de personal, se hará con cargo al presupuesto del mismo Consejo.

Artículo 52. *Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo Nuevo:*

Artículo Nuevo: Patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia), estará integrado por:

a) Los recursos que se recauden por concepto de los derechos de expedición de las matrículas profesionales, renovación, duplicados y reemplazo de matrículas profesionales de los profesionales de que trata el artículo 1° de la Ley 556 del 2 de febrero de 2000 y de sus decretos y normas reglamentarias;

b) De los recursos correspondientes a la expedición de constancias, certificaciones, permisos, validaciones y demás documentos que se expidan a los profesionales de que trata el artículo 1° de la Ley 556 del 2 de febrero de 2000 y de sus decretos y normas reglamentarias;

c) Los aportes, rendimientos, donaciones y demás emolumentos que se reciban por concepto diferente al de la expedición de la matrícula profesional, los cuales constituyen los ingresos extraordinarios del Consejo;

d) Por bienes, servicios y recursos que reciba de la cooperación internacional o de alianzas y convenios estratégicos que constituya con organismos públicos o privados;

e) Cualquier otro ingreso de procedencia legal.

Artículo 53. *Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo Nuevo:*

Artículo Nuevo: destinación de los recursos: Los ingresos captados por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia) serán destinados a atender las obligaciones emanadas del funcionamiento administrativo y operativo del mismo, así como para adelantar programas y acciones tendientes al mejoramiento de las profe-

siones y en general para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 556 de 2000.

Artículo 54. *Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente Artículo Nuevo:*

Artículo Nuevo: de las tarifas. Los derechos de inscripción, registro y demás tarifas por concepto de expedición de la matrícula profesional, certificaciones, validaciones, constancias, multas entre otros, serán establecidos anualmente por el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia), de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva y se expedirá el correspondiente acto administrativo motivado que deberá ser debidamente publicado.

Parágrafo. El valor de las tarifas correspondientes a la matrícula profesional serán establecidos conforme a los parámetros metodológicos que determine el Consejo Nacional de Profesiones internacionales y afines Conpia y que permitan establecer los criterios relevantes donde se reconozcan los costos económicos requeridos para la prestación del servicio. De igual manera deberán manejarse factores de medición económica y social equitativos, a fin de determinar un tope mínimo y máximo respecto al valor a cobrar por cada matrícula profesional.

Artículo 55. *Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente artículo Nuevo:*

Artículo nuevo: de la obligación de las universidades. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ceremonia de graduación, las Universidades a través del funcionario competente enviarán al Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia) la relación de los nuevos profesionales, con indicación de sus nombres, número de identificación y fecha de graduación, título obtenido.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, (Conpia), recordará a las Universidades, por lo menos trimestralmente, su deber de remitir la información necesaria para dar trámite a la expedición de la matrícula profesional de sus egresados.

Artículo 56. *Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente Artículo Nuevo:*

Artículo nuevo: de las investigaciones, tesis y publicaciones.

El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, apoyará las investigaciones, estudios, tesis y ensayos que desarrollen los profesionales de estas carreras y que se consideren de interés para el ejercicio profesional de las mismas.

El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines reglamentará este artículo dentro de

los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, con el acento en las previsiones de los literales b) y d) del artículo 3° de la ley 556 de 2000.

Artículo 57. *Adicionar a la Ley 556 de 2000, el siguiente Artículo Nuevo:*

Artículo nuevo: de las actuaciones. Los Profesionales en Carreras Internacionales y Afines y de sus profesiones deberán respaldar sus actuaciones en su calidad de tales, con su firma y la indicación del número de su matrícula profesional.

Artículo 58. *Cambiar el literal c) del artículo 2° de la Ley 556 de 2000, por el siguiente texto:*

c) Un Representante del Señor Presidente de la República o su suplente;

Artículo 59. *Adicionar a la ley 556 de 2000, el siguiente artículo Nuevo:*

Artículo nuevo: De la publicación de inscritos. El Consejo Profesional hará publicaciones periódicas con los nombres de los nuevos inscritos así como de los profesionales que hayan sido sancionados con suspensión provisional o cancelación de su matrícula y correspondiente expulsión de la profesión. Estas listas se fijarán en la página Web del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines (Conpia).

Artículo 60. *De la codificación.* El Ministerio de Educación Nacional una vez sancionada la presente ley, procederá a la codificación de los artículos 51 al 59 de esta ley, los cuales serán insertados en la Ley 556 de 2000.

Artículo 61. *De la reglamentación.* El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y a fines, (Conpia), reglamentará mediante Acuerdos todos los aspectos concernientes a la presente ley y a la Ley 556 de 2000, en concordancia con el artículo 5° de la mencionada ley.

Artículo 62. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Juan Diego Gómez Jiménez,

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Me permito someter a su consideración esta iniciativa, que permite establecer el Código de Ética y régimen disciplinario para los Profesionales que se encuentran reconocidos bajo el amparo de la Ley 556 de 2000.

1. INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA PROFESIONAL

Es importante resaltar este artículo publicado en la página web: http://html.rincondelvago.com/etica-profesional_7.html. Sistema ético profesional chileno. Profesionales. Actitud profesional. Control ético de las profesiones. Códigos. Honradez. Solidaridad entre colegas, en consideración a que los temas estudiados en este artículo acerca de la ética profesional se enfocan en nuestro análisis de este proyecto de ley. Al final de este texto se referencian los autores de los cuales aportaron sus análisis frente a este tema.

“Cuando se habla de ética profesional, no es fácil definir este concepto, ya que tiene varios significados. La palabra ética derivó del griego “ethos” y se le relacionaba con “morada o lugar de residencia”, pero su significado más aceptado es el de “modo de ser o carácter”. Según el libro de Emilio Filippi el vocablo ethos se traduce también como costumbre y es por eso que a la ética se le conoce o se le da la acepción de “ciencia o doctrina de las costumbres.

Debido a la evolución que ha sufrido la palabra ética se le ha llegado a confundir con la moral, concepto que deriva del latín y que también significa costumbre. La gran diferencia radica en que la moral es “la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal” o también “el conjunto de normas y hechos que conducen al hombre hacia la práctica de las buenas costumbres, la honestidad y el cumplimiento del deber”, en cambio la ética es “aquella parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre”. Es decir; la moral plantea lo que ha de hacerse y la ética conduce a que se practiquen y se apliquen las normas morales.

Por lo tanto la ética como ciencia estudia los actos humanos; dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida solo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Virtud se entiende por “una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética”.

La ética también señala qué valores el hombre debe asumir para buscar el bien y alejarse del mal. Con respecto al bien y al mal el estudio de la ética debe ser muy cuidadoso, y esto se debe a que

el hombre es un ser social y cada sociedad tiene sus propias concepciones de lo bueno y lo malo, aunque muchas veces se asemejan. Con respecto a qué valores debe asumir el hombre para conseguir el bien, el estudio ético se preocupa de las circunstancias o del medio ambiente en que se den, como lo es el de un profesional.

Por lo tanto la ética como ciencia estudia los actos humanos; dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida solo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Virtud se entiende por “una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética”.

La ética también señala qué valores el hombre debe asumir para buscar el bien y alejarse del mal. Con respecto al bien y al mal el estudio de la ética debe ser muy cuidadoso, y esto se debe a que el hombre es un ser social y cada sociedad tiene sus propias concepciones de lo bueno y lo malo, aunque muchas veces se asemejan. Con respecto a qué valores debe asumir el hombre para conseguir el bien, el estudio ético se preocupa de las circunstancias o del medio ambiente en que se den, como lo es el de un profesional.

LOS PROFESIONALES

Como ya habíamos señalado el hombre es un ser social, y dentro de la sociedad realiza ciertas actividades como lo es ser integrante de una familia; pero una de las más importantes es la actividad profesional. Se entiende por profesional a “una persona que de acuerdo con ciertos parámetros establecidos jurídicamente por la sociedad, y después de recibir la debida instrucción y capacitación superior; tiene encomendada, de manera habitual, una tarea específica que debe cumplir en beneficio de los demás, recibiendo por este trabajo la debida compensación pecuniaria. Y con otra perspectiva, la persona puesta al servicio de los demás, que vive para su profesión y debe vivir de su profesión”. De esto se deduce que en profesional tiene derechos como la remuneración y tiene deberes hacia su empleador como cumplir con el trabajo encomendado; también tiene deberes hacia la sociedad, ya que, analizando la definición dada, es esta la que establece los parámetros que permiten que un individuo se capacite y sea privilegiado ejerciendo una profesión. Por lo tanto un profesional no

solo debe ejercer su trabajo, sino que debe ejercerlo bien, ya que este tiene un fin social, que consiste en atender adecuadamente cada una de las necesidades que la sociedad debe satisfacer, para contribuir así al bien común. Estos trabajos pueden estar relacionados con salud, justicia, comunicaciones, seguridad y otras necesidades.

REQUISITOS PROFESIONALES

Estos son los requisitos esenciales para cumplir adecuadamente con el ejercicio de una profesión:

- *Inclinación personal a la profesión que se trata*
- *Una adecuada preparación teórica.*
- *Una suficiente capacitación práctica.*
- *Sentido del deber y vocación de servicio.*

Estos cinco puntos podemos resumirlos como vocación que según Emilio Filippi sería “una voz que mueve a hacer tal o cual cosa para realizarse como persona”. Pero para una realización más eficiente de una profesión, la vocación debe estar acompañada además por algunas condiciones o aptitudes especiales, ya sean intelectuales, físicas, volitivas y psicológicas.

ACTITUD PROFESIONAL.

Como hemos mencionado antes el profesional debe cumplir con sus deberes lo mejor posible y esto debe hacerse desde su etapa de formación, planteándose el estudio como una actividad seria y “profesional”, porque ya en esta primera etapa un trabajo debe realizarse lo más perfectamente posible y será la base para todo el posterior desempeño del profesional. Debemos señalar que la capacitación del profesional no debiera terminar nunca debido a que el mercado laboral es altamente competitivo, por lo tanto quien no haya innovado sus conocimientos quedará fuera de este sistema.

Otra actividad importante es el aprovechamiento del tiempo, y esto cabe señalarlo ya que en algunos países cuentan con más horas de trabajo y una productividad de las más bajas del mundo, es posible que esto se deba a la falta de profesionalismo, por ejemplo: una reunión programada a la 1 a. m., comienza media hora después, termina media hora después y así va atrasando todo lo programado; además el retraso se produce por otros factores como el no asistir preparado, de esta forma se improvisa y se arastran los temas a tratar. Entre otras causas de la baja productividad podemos señalar los malos hábitos de la oficina como:

Comentar el tema del día en el pasillo. El cafecito de rigor.

Los largos almuerzos “ejecutivos”, entre otros.

Todas estas son prácticas inadecuadas en el modo de enfrentar y hacer el trabajo. Para evitar todo esto un profesional tiene que “hacer lo que se debe y estar en lo que se hace”. Para ello se deben cuidar una serie de pequeños detalles como:

- *Esforzarse para cumplir el horario establecido.*
- *Comenzar y terminar el trabajo a la hora indicada.*
- *Cumplir con todos los encargos aunque resulten difíciles o aburridos.*
- *Ser ordenado con los documentos.*
- *Formar equipos de trabajo.*
- *Ser discursivo, es decir, terminar una cosa y comenzar con otra.*
- *Planificar el día, la semana y el mes de una actividad.*

En resumen, mientras nos esforcemos por realizar nuestro trabajo diario de la mejor forma posible, no solo nos hacemos mejores personas, sino que servimos mejor a quienes nos rodean ayudando así, a que los demás se hagan también mejores personas.

LA ÉTICA PROFESIONAL

Ya hemos descrito a la ética y a los profesionales, ahora mencionaremos lo que es la ética profesional. A la ética profesional se le conoce también como **deontología** y esta es “la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad”.

La primera profesión a la que se aplicó la deontología fue la medicina en 1845. Después se introdujo en otras, pero solo como un pequeño reglamento. Ahora estas normas mínimas existen prácticamente en la mayoría de las profesiones universitarias (abogados, ingenieros, periodistas, médicos); también en carreras tanto técnicas como profesionales (contadores); labores públicas, empresariales y políticas; e incluso en pequeños oficios como el de los bibliotecarios. Este pequeño reglamento está expresado en lo que se conoce como **Códigos de Ética**, ya sean nacionales e internacionales.

Un Código de Ética es “el conjunto de reglas en que una profesión declara su intención de cumplir con la sociedad, es lealtad hacia ella, ya que son todos estos sectores los que están confiado en su trabajo”, cabe hacer mención que las

faltas a este no están regidas por una sanción del Estado (excepto que se infrinjan las leyes), los que encargan de estos asuntos son los órganos de autocontrol de las respectivas profesiones, es decir, los colegios profesionales. Este código de ética dirá qué es lícito e ilícito, correcto e incorrecto, aceptable e inaceptable; por lo tanto no debe estar ajeno a la actuación profesional.

Hay personas que dejan a un lado estos márgenes, la mayoría de las veces por un afán de lucro inmoderado. Ejemplo: Iván Morales analista de Serrano Corredores, después de estar sin trabajo y afectado económicamente, falsificó una carta del grupo Luksic anunciando una supuesta OPA (Oferta Pública de Acciones) por el Banco de Chile, creyendo que de esta forma saldría de su crisis, cosa que no aconteció ya que luego sería recluido en Capuchinos. Con respecto a esto algunos especialistas señalan que: "A pesar de mentarlos constantemente, los valores éticos están en crisis, si los comparamos con otros principios e ideales que de hecho están dirigiendo nuestras vidas: el éxito, el dinero y el placer". Por lo tanto estos tres últimos factores si no son aprovechados de buena manera pueden conducir a una falta de ética.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ÉTICA

Una falta de ética no solo afecta a la(s) víctima(s) que las sufren, aunque ellas sean las primeras perjudicadas. Consecuencias hay muchas, las más importantes son: la baja de autoestima de quienes las cometen y del prestigio de la profesión. Esto último se produce de dos maneras: se destruye la confianza pública y se frustra la esperanza de los sectores sociales, que justamente esperan la realización correcta del trabajo de los individuos que fueron privilegiados con una formación profesional. El abogado Lautaro Ríos Álvarez con respecto a esto dice "las actuaciones contrarias a la ética no solo dañan a quienes las sufren, sino principalmente a la comunidad humana en que acontecen", esta última es la más afectada.

EL CONTROL ÉTICO DE LAS PROFESIONES

Como habíamos dicho, las conductas antiéticas dañan a la comunidad, por esto resulta imprescindible que todas las profesiones sean reguladas. Como el cuidado de la sociedad pertenece al Estado, este es el principal preocupado de controlar las profesiones, pero le delega este poder a los Colegios Profesionales o Consejos de Profesionales, ya que estima que estos son los más interesados en proteger el prestigio de la profesión y los más adecuados para discernir cuando se infringen los reglamentos explícitos en los

códigos de ética que ellos mismos se encargan de redactar, y las sanciones que han de asumir los infractores.

Entre las facultades que el Estado delega a estas entidades están:

- Llevar el registro de los profesionales y certificar su condición.
- Regular su organización interna, así como el ejercicio de la respectiva Profesión.
- Vigilar que se cumpla lo redactado en el código de ética respectivo de cada profesión.
- Juzgar las conductas transgresoras del código, aplicando también las correspondientes sanciones.

Referencias bibliográficas:

Filippi, Emilio. Manual de ética Profesional. (Santiago.2000) pp. 13-16.

Id.

Filippi, Emilio. Op. cit.

Id

Filippi, Emilio. Ib. Pp. 19-20

Scmidt, Karin. La actitud profesional. <http://www.duoc.cl/etica/articulo/trabajo/actitud.htm>

Scmidt, Karin. Op. cit

Id.

Filippi, Emilio. Ib. p.23. Álvarez, Gonzalo.

Ética de un Auditor.

http://www.lafacu.com/apuntes/contabilidad/etica_conta_col/default.htm Filippi, Emilio. Ib. Pp. 22-16

Qué Pasa número 1554. El Acusado se declara culpable. Pp.76-77

Filippi, Emilio. Op. cit, p.25

Ríos, Lautaro. La ética profesional. <http://www.abogados-valparaíso.cl/ensayos2.htm>

CARACTERÍSTICAS DE LA ÉTICA PROFESIONAL.

Texto tomado de la página web:

<http://www.publicaciones.urbe.edu/index.php/cicag/article/viewArticle/456/1129>, artículo "Revistas Electrónicas Urbe, CICAG, Volumen 7, Edición 1, año 2010.

Cortina y Conill (2000), citados por Fuentes (2006), manifiestan que la ética profesional se caracteriza por lo siguiente:

- a) Una actividad humana social, por cuanto es un bien específico indispensable.
- b) Es exigida por la sociedad.

c) Además de incluir las normas internas del colectivo, tiene en cuenta una perspectiva más amplia.

d) Su contenido ético dimana del sentido ético que proporciona su fin, el bien que aportan o procuran.

e) Exige la utilización adecuada de la competencia: formación teórica (conocimientos-saber, aprender-cultura, tecnológica y lenguas extranjeras). Formación práctica (destrezas, técnicas y sociales: confianza, independencia, tolerancia, descubrimiento del otro, participación en proyectos comunes, e enriquecimiento intercultural).

f) La pertenencia de un individuo a una profesión significa entonces, que además de la competencia propia de dicha profesión, comparte sus principios éticos inherentes de actuación.

g) Coloca el acento en lo que es bueno hacer; aquello que es propio de cada profesión en el plano del comportamiento moral.

h) Trata las diversas posibilidades de actuar bien en varias actividades profesionales.

En un sentido estricto, la ética profesional se designa solamente a las carreras universitarias. En una expresión más amplia, abarca también los oficios y trabajos permanentes y remunerados, aunque no requieran un título universitario.

Por lo tanto, la ética profesional es definida por Fuentes (2006) como un conjunto de principios, valores y normas que indican cómo debe comportarse un profesional para que su ejercicio sea considerado digno, estableciendo los mejores criterios, conceptos y actitudes para guiar la conducta de él mismo por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce, así como sus relaciones con los clientes, el público y otros contadores públicos, tomando en cuenta la independencia, autodisciplina e integridad moral del profesional.

DEBERES Y DERECHOS DEL PROFESIONAL ÉTICO

La elección de la profesión debe ser completamente libre. La vocación debe entenderse como la disposición que hace al sujeto especialmente apto para una determinada actividad profesional. La elección de una carrera profesional, sin tomar en cuenta las cualidades y preferencias, sino, por ejemplo, exclusivamente los gustos de los padres, o los intereses de la familia, fácilmente puede traducirse en un fracaso que, en el mejor de los casos, consistiría en un cambio de carrera en el primero o segundo año, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo. Por otro lado, la finalidad del trabajo profesional es el bien común. La capacitación que se requiere para ejercer

este trabajo, está siempre orientada a un mejor rendimiento dentro de las actividades especializadas para el beneficio de la sociedad, de lo contrario, una profesión se convierte en un medio de lucro o de honor; o simplemente, en el instrumento de la degradación moral del propio sujeto. Lo ideal es tomar en cuenta el agrado y utilidad de la profesión; sin embargo, todo el mundo se inclina por naturaleza a la consideración de su provecho personal; la profesión gracias a esos mismos trabajos, deja una de las satisfacciones más hondas en el profesional.

Por otra parte, para Cortina y Sánchez (2001), citados por Fuentes (2006), un profesional debe ofrecer una preparación especial en triple sentido: capacidad intelectual, capacidad moral y capacidad física.

1. La capacidad intelectual consiste en el conjunto de conocimientos que, dentro de su profesión, lo hacen apto para desarrollar trabajos especializados. Estos conocimientos se adquieren básicamente durante los estudios universitarios, pero se deben actualizar mediante los cursos, revistas, conferencias y las consultas a bibliotecas.

2. La capacidad moral es el valor del profesional como persona, lo cual da una dignidad, seriedad y nobleza a su trabajo, merecedora del aprecio de todo el que encuentra. Abarca, no sólo la honestidad en el trato y en los negocios, en el sentido de responsabilidad y en el cumplimiento de lo pactado, sino además la capacidad para traspasar su propia esfera profesional en un horizonte mucho más amplio.

3. La capacidad física se refiere principalmente a la salud y a las cualidades corpóreas, que siempre es necesario cultivar físicamente, como buenos instrumentos de la actividad humana.

Es conveniente considerar ciertos deberes típicos en todo profesional. El secreto profesional es uno de estos; el profesional no tiene derecho de divulgar información que le fue confiada para poder realizar su labor; esto se hace con el fin de no perjudicar al cliente o para evitar graves daños a terceros. El profesional también debe propiciar la asociación de los miembros de su especialidad. La solidaridad es uno de los medios más eficaces para incrementar la calidad del nivel intelectual y moral de los asociados.

Por ello, al profesional se le exige especialmente actuar de acuerdo con la moral establecida, debiendo evitar defender causas injustas, usar sus conocimientos como instrumento de crimen y del vicio, producir artículos o dar servicios de mala calidad, hacer presupuestos para su exclu-

sivo beneficio, proporcionar falsos informes, entre otros. Cuando un profesional tiene una conducta honesta, dentro y fuera del ejercicio de su profesión, le atraerá confianza además de prestigio, lo cual no deja de ser un estímulo que lo impulsará con más certeza en el recto ejercicio de su carrera. Por lo tanto, el profesional renuncia a sus intereses personales, cualesquiera que estos sean, y los pone al servicio de los intereses de su profesión, cuyo fundamento ético impide tomar al hombre como un medio, sino como un fin en sí mismo.

La fundamentación del sentido ético, tiene su conexión en la dignidad de la persona con su propio ser o como un ente que trabaja, donde la exigencia ética de eficiencia es generada por ese sentido ético que toma al hombre como un fin en sí mismo, y a la labor como algo digno de respeto. Es por esto que la ética profesional se considera una fuerza moral en la que se apoya la profesión que un individuo ejerce, es decir, el fundamento ético del quehacer públicamente declarado y reconocido, ya que no depende solo de ciertas normas o códigos de conductas de gremios profesionales relacionados con reglas morales; por lo que en esencia, al igual que el comportamiento moral, es libre, consciente y responsable de las consecuencias de los actos realizados, sino también de las decisiones que el individuo toma, ya que tiene relación íntima y directa con la calidad moral del trabajo realizado. En un sentido profesional, la ética implica un modo de realizar el quehacer con vocación, responsabilidad, honestidad intelectual y práctica, que se denota en el compromiso moral con el trabajo profesional de cada ser humano, donde el saber no influye, sino hacer bien o mal ese trabajo, es decir, es un compromiso ineludible con el propio ser, un principio inviolable que no puede ser abandonado ni defraudado, puesto que no puede hacerse mal lo que se hace.

Al actuar bien en el trabajo se integra bien al quehacer con la propia vida del individuo, y por consiguiente, con la de los demás; en un natural sentido comunitario, donde la ética profesional forma un imperativo ético de la existencia del hombre, que nace como una lealtad con su propia vocación, basado en el fundamento ético del ser y del quehacer en una determinada forma de vida. Por lo tanto, al no existir ética profesional en lo que se realiza, el trabajo queda convertido en un modo de obtener dinero, pero no se ejecuta el trabajo, fallando en lo que se es, ya que como en todo acto moral, la ética profesional hace al individuo honorable. Es por ello que la ética en la profesión garantiza la serenidad y la tranquilidad de haber realizado lo que se cree sinceramente se tiene que hacer; incrementa el alma, se relaciona directamente con la calidad

del quehacer, y permite vivir la experiencia del desinterés. Exige actuar sin esperar nada a cambio más que la satisfacción de haber cumplido, ya que es un medio del que se sirve el individuo para estar bien consigo mismo, convirtiéndose en una permanente fuerza interior para vivir, tolerando las dificultades de la vida con la sensibilidad, la paz y la tranquilidad para disfrutar lo que se es, con lo que se hace.

IMPORTANCIA DE LA ÉTICA PROFESIONAL

El estudio de la ética profesional es importante desde dos sentidos:

En el orden especulativo, donde se trata de analizar los principios fundamentales de la moral individual y social, poniéndolos de relieve en el estudio de los deberes profesionales. Se busca definir con claridad la naturaleza de la profesión y las diferentes relaciones que se dan entre quienes las ejercen y los que son influidos por este ejercicio.

En el orden práctico, el estudio de la ética profesional estriba en que se deben conocer las conveniencias y consecuencias que rigen las relaciones entre los profesionales y los que reciben directa o indirectamente sus servicios.

Debe reconocer a aquellos que en sí mismos son reprobables, que atentan contra la dignidad humana, además de que no existe justificante alguna para su realización, que lo alejan de la búsqueda del bien común. La deontología entraña una serie de virtudes, además de actitudes que los profesionales deben poseer y aplicar para hacer posible la moralización de la comunidad.

Para Fuentes (2006), entre las virtudes que conforman un ejercicio ético de la profesión se encuentran: la justicia, la caridad, la virtud intelectual y la dignidad personal. Asimismo, la importancia de la ética profesional, como parte del sistema de relación y disciplina, que es esencial en cualquier sociedad civilizada, estriba en que permite mantener la armonía, protegiendo a la sociedad de los actos irresponsables de una persona individual. Igualmente, la responsabilidad ética la impone la profesión sobre sus miembros debido a que las responsabilidades legales, por sí solas, no son suficientes, por lo tanto, una profesión debe voluntariamente asumir responsabilidades por el interés del público. A lo largo de su carrera, se espera que el profesional busque el desarrollo de estas virtudes que le van a conferir su realización como persona. En el desarrollo de ellas confluyen la familia, la escuela y la comunidad en general; sin embargo, tener conciencia de ellas no es necesariamente un hecho que suele

ocurrir, por lo cual se debe reflexionar en estas y buscar su desarrollo.

En ocasiones se hace referencia a la ética profesional solo como una serie de principios o códigos de acuerdo con los cuales debe vivir y realizarse el individuo, y que establecen el tipo de relación entre el profesional y la sociedad, pero, aun cuando en cada profesión las normas ayudan a regular las relaciones entre los demás miembros de esa especialidad, la ética profesional no se limita a la elaboración de códigos; el análisis de los deberes que tiene un profesional obliga a un estudio serio y sistemático de las actividades peculiares de cada profesión.

VALORES INDISPENSABLES PARA UN EJERCICIO ÉTICO DE LA PROFESIÓN

Berumer (2005) manifiesta que toda persona al ejercer su profesión, además de contar con los conocimientos necesarios de su campo, debe contar con valores morales que tienen como finalidad fundamental buscar y tratar de garantizar el bien común. Para ello, se debe poner en juego, no solo la inteligencia, sino su voluntad; debe comprender que su responsabilidad en la consecución del bien común es mucho mayor que la del ciudadano común y corriente; cuenta con el conocimiento que ha recibido a través de su formación, comprometiéndose con la confianza de la sociedad, puesto que se espera del profesional, no solo los servicios para los cuales se formó, sino que se convierta en la vanguardia de la cultura, se espera de él un compromiso de carácter moral. De lo anterior se desprende que el profesional debe tener una capacidad moral, que es su valor como persona, lo cual da dignidad, seriedad y nobleza a su trabajo, de allí su trascendencia, esto es, su aptitud para abarcar; así como traspasar su esfera profesional en un horizonte mucho más amplio, que le hace valer como persona fuera y dentro de su trabajo; debe desarrollar aquellos valores que le permitan ejercer su profesión dignamente para llegar a ser una persona íntegra que pueden ser enumerados de la siguiente manera:

Justicia:

En un sentido amplio se puede entender como la voluntad de dar a cada uno lo suyo, el deber de justicia del profesional se contrae desde el momento de recibir el título profesional, que así se convierte en un contrato entre el individuo y diversas instancias como el poder público, la universidad y sus clientes. Se habla de un profesional justo cuando este busca en su ejercicio la equidad entre sus derechos y sus obligaciones, o cuando no hace distinción en la calidad del servicio que ofrece a quienes lo demandan.

Responsabilidad:

Si la sociedad reconoce al profesional como una persona capacitada en la solución de problemas específicos, lo menos que le exige es satisfacer estas demandas, para ello, la sociedad recurre a la normatividad legal, donde los procedimientos judiciales exigen que las responsabilidades recaigan sobre personas físicas. Así, los ordenamientos legales exigen que existan una o más personas físicas que asuman tal responsabilidad, que se reconozcan como autores de la actividad profesional específica.

Al hablar de autorías profesionales, no se excluye cuando la actividad profesional se realiza en sociedades profesionales. En este caso, la autoría reconocida legalmente es la empresa, pero aun así, debe estar claro que las corporaciones otorgan responsabilidades específicas y conocen quién carga con ella.

Se puede entender la responsabilidad como la obligación de asumir las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la obligación de prevenir las condiciones que puedan afectar al profesional o a los demás.

Discreción:

El valor del secreto profesional es indiscutible. La relevancia de este aspecto del ejercicio se da desde la connotación del término "secreto", el cual se puede entender como una verdad conocida por unos pocos, que debe mantenerse oculta a otros al menos por tres razones:

1. Su revelación causa daños o disgustos a terceros.
2. Se ha hecho una promesa.
3. Porque existe un pacto o contrato en el cual, el que lo recibe, se compromete a no revelarlo.

Cuando el pacto o contrato explícito o implícito procede del ejercicio de una profesión, se habla entonces de secreto profesional. Toda profesión está obligada a guardarlo, lo que obliga a pensar en que el manejo de información referente a ejercicio debe hacerse con discreción. En el caso del secreto profesional, al igual que en el de la responsabilidad, como cualidades que debe tener un profesional, no solo se refiere a las carreras como: medicina, derecho, contaduría o psicología, sino a cualquier profesión en la cual el manejo indiscreto o antiético de la información puede poner en peligro proyectos, organizaciones laborales o personas, no debe ser dirigido nada más por el aspecto jurídico, sino más bien en términos de un compromiso ético profesional.

Honestidad:

Uno de los valores que debe ser pilar fundamental del quehacer profesional es la honestidad. Una forma de definir la honestidad es a partir de su relación con la verdad, puesto que una persona honesta no engaña, reconoce sus limitaciones, no trata de obtener beneficios personales a partir de la necesidad del otro, actúa de acuerdo con lo que dice que piensa. La honestidad lleva al profesional a ser una persona que, además de vivir la verdad, conduce a otros a tratar de alcanzar la propia. Para ser honesto profesionalmente primero es necesario serlo como persona. La honestidad, al igual que todos los valores, no es una prenda que se pueda quitar y poner de acuerdo con el rol que se desempeña.

2. MARCO CONSTITUCIONAL

Los Colegios de Profesionales:

La Constitución Colombiana establece, en su artículo 26, párrafo dos que: “Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el Funcionamiento de estos deberán ser democráticos”...La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Con base en la Constitución se han creado algunos colegios o consejos, considerados como el ente gremial, sin ánimo de lucro, que representan profesiones y no profesionales, que son integrados por profesionales de una misma disciplina que cumplan, como personas naturales, las condiciones legales para ejercer en el país. Por su estructura y funcionamiento tienen un comportamiento similar al de un ente de derecho público y su objeto social apunta a la defensa del gremio en las condiciones de su ejercicio profesional y a la administración de las funciones públicas delegadas por la ley.

En consecuencia, las normas que rigen cada profesión prevén la creación de colegios, consejos o tribunales profesionales encargados de la inspección, control y vigilancia de la profesión. Los colegios, consejos y tribunales profesionales cuentan con la participación de las entidades públicas relacionadas con la profesión, particularmente los ministerios respectivos, las instituciones de educación superior y los gremios relevantes además de tener poderes disciplinarios.

Lo anterior ha generado el concepto ampliamente aceptado de que los colegios profesionales son una entidad creada meramente con el fin de habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados, además de garantizar los principios éticos con los que se presta en servicio en lo que se refiere a las profesiones reconocidas (en

la actualidad existen alrededor de 60 profesiones reglamentadas en Colombia).

Como ente de carácter público Los Colegios Profesionales realizan funciones públicas, trabajan conjuntamente con los ministerios del área disciplinar respectiva. Tal es el caso de los colegios, asociaciones o confederaciones de salud existentes en el país las cuales trabajan bajo el control del Ministerio de Protección Social, incluso en todo lo concerniente a la acreditación y recertificación profesional.

En Sentencia **C-530 de 2000 de la Corte Constitucional** se afirmó que: “*es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos.*”

3. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

En el año 2000 el Gobierno Nacional sancionó la Ley 556 que establece el reconocimiento de las profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines.

Desde el año de 1995 se inició en el Congreso de la República en la Comisión Segunda, la lucha por el reconocimiento profesional de las Carreras en el ámbito Internacional. Gracias a la invaluable gestión de los Representantes a la Cámara miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Defensa y Seguridad Nacional de la Cámara de Representantes, quienes se convirtieron en los defensores e impulsores de este proyecto, hoy convertido en la Ley 556 de 2000 que reconoce ante la Ley a los Profesionales en esta formación académica, para desarrollar el ejercicio en las áreas inherentes a cada una de las carreras señaladas en la norma.

Este instrumento legal les otorga las herramientas para que los egresados de estas Carreras queden en igualdad de condiciones en el marco profesional frente a otras profesiones afines como las Ciencias Políticas, Economía, Derecho, entre otras. Ya que el país se encuentra próximo a la entrada en vigencia de dos Tratados Internacionales como los TLC.

Por esta razón es conveniente fijar las condiciones y principios que van a orientar a estos pro-

fesionales en sus actuaciones frente a la sociedad y ante la comunidad internacional.

De otro lado, Ley 556/00 tiene por objeto reconocer las profesiones de Educación Superior que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas, Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior, Negocios Internacionales y Administración en Negocios Internacionales; y carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

El artículo 26 de la Constitución Nacional establece la libertad de escoger la profesión u oficio, la vigilancia y control del ejercicio de las profesiones en el Territorio Nacional y del ejercicio de estas.

Dentro del marco del artículo 226 de la Constitución Nacional el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, por lo tanto el país requiere de profesionales cuyos conocimientos y perfil estén orientados en el ámbito nacional e internacional.

4. ANTECEDENTE PROGRAMAS INTERNACIONALES

Los antecedentes históricos de la organización que maneja las Relaciones Exteriores en Colombia, se remontan a la Constitución de 1821, cuyo sistema fue adoptado finalmente por la Constitución de 1886. (1). En el año de 1901 se adelantaron ciertas iniciativas para organizar y tecnificar el órgano rector de la diplomacia y del servicio exterior. (2)

Por Decreto 320 de 1938 del Gobierno Nacional se creó la Carrera Diplomática y Consular en el país y se estableció en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia un curso de especialización con el nombre de extensión Diplomática y Consular, sin Título. (3).

Posteriormente mediante Decreto 592 de 1938 se modifica el ordinal 3° del artículo 5° del Decreto 320, el cual quedó así: “Los alumnos colombianos de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional o facultades privadas que tengan autorización del Estado para expedir títulos de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, una vez que haya terminado sus estudios universitarios.

El Ministerio de Relaciones Exteriores asumió la capacitación de sus funcionarios, preparándolos para ejercer funciones específicas únicamente para la rama diplomática y consular; más no buscando

una formación general, en el marco de las Relaciones Internacionales.

Como consecuencia de lo anterior, personalidades importantes, catedráticos, políticos etc., vieron la necesidad de generar y complementar a través de un programa de formación universitaria, todas aquellas materias que no se tuvieron en cuenta en el curso de extensión diplomática. De otro lado, el nuevo programa buscaba un enfoque más amplio cuya cobertura recogiera todas las materias que conforman los Estudios Internacionales, con el fin de preparar profesionales, cuyos conocimientos se orienten al manejo de todo el contexto del Derecho Internacional y de las Relaciones Internacionales.

Se creó el Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales, cuya unidad docente se inició simultáneamente con la Universidad Jorge Tadeo Lozano en 1958. (6) Este Instituto dirigido por el doctor Diego Uribe Vargas, inició tareas en enero del año en mención, por aprobación del consejo administrativo de la Universidad Tadeo Lozano.

Los objetivos fueron los siguientes:

a) Divulgación de los problemas políticos, económicos, jurídicos, sociales, culturales y ecológicos del mundo actual, cuyos conocimientos sirven como complemento a toda profesión o actividad.

b) Preparar personal para el servicio diplomático y consular.

c) Preparar personal para ingresar a los Organismos Internacionales.

d) Preparar profesionales para desarrollar actividades como la docencia y en los campos de la política, economía, comercio internacional, en la asesoría a las entidades públicas y privada etc. Por lo tanto la Universidad Jorge Tadeo Lozano mediante Acuerdo 22/63, estableció el pénsum y por acuerdo 25/64 fijó los requisitos de grado.

A continuación se mencionan los antecedentes que han permitido la evaluación del programa hasta la fecha, así como las diferentes denominaciones de los títulos otorgados:

a) Acuerdo 31 de 1963 de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, aprobado por resolución 3715 de 1964 del Ministerio de Educación Nacional, aprobó los estudios efectuados en el Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales. Por Resolución 139 de 1964 del M.E.N., aprueba la carrera y otorga el título de Licenciado en Relaciones Internacionales y Diplomacia

b) En 1965 ASCUN, conceptos positivos de la Asociación Colombiana de Universidades Nacionales, concede aprobación al programa, y el M.E.N. por Resolución 2140/66 aprueba el pro-

grama y otorga el título de Licenciado en Estudios Diplomáticos e Internacionales.

c) En 1981 el ICFES, evaluó el programa, donde recomendó que el egresado tenga la oportunidad de ingresar al mercado laboral, diferente a la carrera diplomática; por lo tanto mediante Acuerdo 291/81, la universidad acoge las recomendaciones del evaluador y se renueva el programa, y por Acuerdo 371/81 se determina el título de Diplomado en Relaciones Internacionales, cuyo objetivo era preparar profesionales para el desempeño de funciones asesoras a las entidades del Estado y privadas.

d) En 1984 el ICFES, recomienda la ampliación del radio de acción del egresado y a su vez sugiere efectuar rediseños académicos en las asignaturas del área jurídica y adopta como requisito de grado, la presentación de un trabajo de grado.

e) Por Resolución 307/85, la Universidad acoge las recomendaciones y otorga el título de Diplomado en Relaciones Internacionales.

f) Por Resolución 2650/86, el ICFES autoriza el programa y autoriza la expedición del título mencionado en el literal anterior.

Es importante manifestar que a raíz de los cambios constitucionales, políticos, económicos, jurídicos etc., el país está viviendo una transformación que ha dado un viraje considerable en lo que respecta a todos los campos del orden nacional y especialmente en lo referente a las Relaciones Internacionales, cuyo ordenamiento se debe enfocar al contexto de la integración y de la cooperación entre Estados y en general a los aspectos que implican la apertura de un Estado en materia política, económica, jurídica, etc.

Por eso el país debe contar con profesionales capaces de afrontar este reto y que les permita brindar sus conocimientos fundamentales al Estado y a sus nacionales como a los ciudadanos de diferentes nacionalidades radicados en el país, a sus negocios, empresas etc. Por lo tanto se extendió el panorama educativo permitiendo la creación de nuevos programas y especializaciones que brindan diferentes universidades en este campo.

Tal es el caso de la Universidad Externado de Colombia que ofrece el programa de "Finanzas y relaciones Internacionales" cuyo programa fue creado en el año 1986 y el cual lo aprobó el ICFES por Resolución 1340 de 1990. (7).

Así mismo existen programas a nivel de Postgrado, que le permiten al profesional especializarse más en esta materia y mantenerse actualizado en cada uno de los aspectos que enmarcan el panorama internacional. (8)

En conclusión el profesional egresado en Relaciones Internacionales está preparado para ejercer la profesión, bien sea en el ámbito de la diplomacia, o como asesor y consultor independiente, en el sector privado o público y en cargos de alta dirección.

Actualmente se tienen identificados cerca de 30 programas académicos que otorgan 36 denominaciones de títulos profesionales en profesiones internacionales entre otras como: Administración de Negocios Internacionales, Negocios Internacionales, Comercio Internacional, Comercio Exterior, Finanzas y Negocios Internacionales, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Administración de Comercio Exterior, Lenguas Modernas y Negocios Internacionales, Finanzas y Comercio Exterior.

A la fecha hay cerca de 20.000 registros de personas que ostentan alguno de estos títulos otorgados por diferentes universidades legalmente autorizadas que ofrecen programas en el marco de las relaciones internacionales.

Finalmente, Colombia no puede ignorar el aprovechamiento de su mejor capital que es el Recurso Humano debidamente calificado en el ámbito de los Asuntos Internacionales; máximo si se tiene en cuenta el notable cambio hacia el nuevo orden de las Relaciones Internacionales, a nivel político, social, ecológico y especialmente económico. Lo que amerita que estas profesiones sean reglamentadas, con el fin de que nuestros nacionales y empresarios puedan estar legalmente asesorados en materia Internacional.

También es necesario establecer postulados éticos que permitan ejercer la inspección y vigilancia en el buen comportamiento del desarrollo del ejercicio profesional de estos Profesionales, fijar principios, inhabilidades y sanciones cuando se generen contravenciones o faltas a la ética profesional.

Cordialmente,

Juan Diego Gómez Jiménez,

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de diciembre del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 169 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Juan Diego Gómez Jiménez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, *Por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por la Honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz y los honorables Senadores Carlos Alberto Baena López y Manuel Antonio Virgüez Piraquive, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2013.

Remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la Secretaría designa como ponentes a los honorables Representantes, Holger Horacio Díaz Hernández y Elías Raad Hernández.

Dada la relevancia de los contenidos en el presente proyecto de ley y las cuestiones estrictamente técnicas que traen consigo, se solicitó inmediatamente a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo, su respectivo concepto y manifiesto de consideraciones a fin de tenerlos en cuenta en la discusión. Lo anterior, entendiéndose además que el objeto y el desarrollo del articulado hacen referencia a aspectos concernientes a dichas carteras con impacto directo sobre el funcionamiento del sistema pensional colombiano y la sostenibilidad fiscal del mismo.

De igual forma, se recibieron comunicaciones de entidades como la Policía Nacional y la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda), en el sentido de requerir la excepción de la norma a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y los organismos del régimen de ahorro individual, en razón a las consideraciones que más adelante se detallan.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 12 de noviembre de 2013, mediante oficio número UJ-21991/13, finalmente emitió concepto

al proyecto de ley en mención, señalando aspectos de sostenibilidad financiera, solidaridad y universalidad, entre otros.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende establecer un término mínimo para resolver las solicitudes pensionales, así como garantizar la protección a la dignidad humana, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil, bajo la figura de una “subsistencia mensual”, a las personas que de buena fe soliciten una pensión de vejez ante la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 5 artículos:

El **artículo 1º** introduce el proyecto y refleja el objeto general, el cual se direcciona hacia la garantía que deben tener los afiliados al sistema general de pensiones a una respuesta efectiva, clara y concreta de parte de la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones de sus afiliados. Esto, pretendiendo protección a la dignidad humana, la seguridad social y al mínimo vital y móvil de las personas.

El **artículo 2º** determina que el término para resolver peticiones pensionales por parte de la administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver dichas peticiones, será de cuatro meses.

Por su parte, el **artículo 3º** establece el reconocimiento de un beneficio de subsistencia mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que deberá pagársele al peticionario, “el mes siguiente al mes dentro del cual se cumplió el término de los cuatro meses posteriores a la solicitud pensional” (*Parágrafo 1º*). Cuando las personas accedan a la pensión solicitada, “las sumas pagadas por concepto de la subsistencia mensual se descontarán del retroactivo al cual tuviese derecho” (*Parágrafo 2*). Si de lo contrario, “no tuviese derecho a pensión alguna, se descontará de la indemnización sustitutiva, en caso de que sea solicitada” (*Parágrafo 4*). Las entidades administradoras diseñarán un “*procedimiento efectivo* para realizar los cobros respectivos y recuperar los dineros pagados en el caso de que el peticionario definitivamente no obtenga el derecho pensional”. (*Parágrafo 4º*).

El **artículo 4º** indica sanciones con una multa entre uno (1) y cuatro (4) salarios mínimos a personas que actúen de mala fe y de manera temeraria al presentar en reiteradas ocasiones peticiones pensionales sin acreditar requisito alguno para la

pensión solicitada. El Ministerio del Trabajo sería el responsable del establecimiento e imposición de dichas multas con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

Finalmente, el **artículo 5º** consagra que la entrada en vigencia de la ley se dará a partir de su publicación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a lo suscrito en el articulado del proyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos, el espíritu de la iniciativa se concentra esencialmente, en establecer un término para resolver las solicitudes pensionales y además, otorgar un beneficio económico de subsistencia mensual en caso de que no se dé respuesta oportuna dentro del plazo establecido. La entrega y disfrute de este beneficio contiene, sin embargo, unas condiciones que serán objeto de modificación y mejoría.

El generador de dicha iniciativa, muy loable por cierto, responde a la actual crisis que enfrenta la administración del régimen de prima media en Colombia, producto de la accidentada transición entre el antiguo Instituto de Seguros Sociales (ISS) y la nueva Colpensiones. Es de conocimiento general el estado lamentable en que se encuentra el sistema, dada la vulneración sistemática de derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, lo cual afecta directamente a todas aquellas personas que necesitan en forma urgente y legítima el reconocimiento pleno de sus prestaciones económicas.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República mediante mensajes de urgencia y funciones de advertencia han dado muestra efectiva de control, al argumentar que:

“El Ministerio Público solicita que la nueva administradora de pensiones Colpensiones, adopte

de inmediato mecanismos tendientes a evitar que se sigan violando los derechos fundamentales de los usuarios, toda vez que la problemática de esta entidad, no debe ser asumida por los afiliados, con la excusa de la complejidad en el traslado de la información del Seguro Social, toda vez que se advierte que el proceso de la creación de la misma, data del año 2007 con la Ley 1151 artículo 155. (...) es inaceptable para el Ministerio Público que después de tanta inversión de recursos, años de preparación, de capacitación de personal y de anuncios, sus mismos directivos públicamente informan, que no es posible atender por el momento las solicitudes en trámite”.

“Los problemas en el tema pensional generan la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la salud y la seguridad social. El incumplimiento de funciones impide el reconocimiento oportuno de pensiones, reliquidaciones, sustituciones pensionales, indemnización sustitutiva, conmutaciones y auxilios funerarios, que obligan a que las personas que consideran que han adquirido sus derechos, los reclamen vía tutela, congestionando con esto las instituciones que administran justicia”.

La Comisión Séptima de la Cámara de Representantes por ejemplo, tampoco ha sido ajena al escenario social y económico que sufren los afiliados del sistema y en su función constitucional de ejercer control político, ha citado desde el año 2010 a todas las instituciones que hoy tienen que ver con la mencionada problemática. Esto se hace con el ánimo de examinar a profundidad las condiciones que prevalecen en el sistema y poder proponer estrategias en el corto y mediano plazo. Durante el debate realizado en abril del 2013, esta Comisión en un documento firmado por la mayoría de sus integrantes, solicitaba al Gobierno Nacional:

Acciones inmediatas, certeras y contundentes frente al caos en que se ha convertido la operación de la Nueva Administradora de Pensiones en Colombia, Colpensiones.

Evitar por todos los medios y recursos que se siga reproduciendo la vulneración sistemática a los derechos fundamentales de los usuarios que esperan una decisión y efectiva respuesta. “No es posible que el aspirante a pensionado deba asumir las secuelas del desdén administrativo” (PGR, 2013).

Abstenerse de entregarle a Colpensiones la responsabilidad de la gestión, manejo y acción sobre los Beneficios Económicos Periódicos (BEP) con los que se espera proteger a 7 millones de colombianos, hasta tanto la Entidad no supere satisfactoriamente las dificultades actuales.

Desmontar la naturaleza jurídica de carácter financiero y régimen especial de Colpensiones para convertirla en Empresa Industrial y Comercial del Estado, dado que los resultados actuales demuestran que se ha configurado un posible detrimento fiscal para la Nación.

No permitir, sea cual sea el motivo, que los términos establecidos por la normatividad legal vigente para los reconocimientos excedan los 4 meses para el reconocimiento de pensión de vejez y pensión de invalidez; 15 días para sustitución pensional provisional y; 10 días para el caso de sustitución pensional definitiva.

Pedir una Comisión de diagnóstico, recomendaciones y vigilancia de parte de la Organización Internacional de Trabajo, toda vez que el actual, es un problema gravísimo y de dimensiones complejas.

Implementar la historia laboral única tanto en el sector público como privado, que cubra a toda la población en pos de asegurar también la custodia de los expedientes, protección a las bases de datos, corrección a las digitalizaciones, mejoramiento del acceso a la información laboral y aceleración del traspaso pendiente de ítems con la mayor transparencia y seguridad procesal.

Entregar, de acuerdo a la realidad económica del país y sus correspondientes perspectivas, un estudio de Cálculo Actuarial, el cual refleje las condiciones y presupuestos con los que contará el país para cualquier acción y decisión en materia pensional, y que involucre el sector público y privado. Lo anterior, en un plazo no mayor a tres años.

Condicionar la presentación y radicación de la Reforma Pensional hasta que el ambiente jurídico, político y económico del país sea favorable y se cuente con instituciones verdaderamente fuertes y preparadas para asumir los desafíos que una nueva reforma al sistema pueda implicar.

Promover una reingeniería organizacional al interior de Colpensiones la cual permita que esta Entidad se responsabilice en forma real y solidaria sobre el resto de información pendiente de trasladar para que sea incorporada a los historiales de cada trabajador. De esa forma, garantizarle al afiliado que solo existe un ente comprometido con su petición, quien deberá responder con la mayor diligencia.

Permitir que los órganos de control, principalmente Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, actúen bajo total autonomía en aras de cumplir con las acciones necesarias para evitar detrimento patrimonial e imponer las sanciones disciplinarias a que dé lugar.

A raíz de lo anterior, se han consolidado ciertos aspectos con otros debates y un seguimiento particular, pero diversos asuntos siguen pendientes en la agenda trazada. Aunado a ello, la Corte Constitucional decidió otorgar un plazo hasta el 31 de diciembre del presente año para que Colpensiones se ponga al día en materia de cumplimiento de sentencias judiciales y derechos de petición radicados ante el ISS para sanear sus procesos y procedimientos y ser, finalmente, la entidad moderna, técnica y eficiente que prometió ser siempre.

Así las cosas y en medio de ese panorama, es totalmente conveniente la presentación de un proyecto que pretenda atajar la situación, puesto que tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-118/97: “*la demora de la administración en cancelar oportunamente las mesadas pensionales a los accionantes, atenta gravemente contra la dignidad humana, dadas las especiales circunstancias por las que atraviesan*”.

La propuesta presentada refleja en su primera parte unas disposiciones que ya se encuentran plenamente establecidas en normas anteriores sin adicionar herramientas sancionatorias en caso de incumplimiento, y en la segunda crea un instrumento ciertamente complejo pero válido y legítimo en su fin de proteger el mínimo vital de las personas que se encuentran sometidas a la ineficiente respuesta institucional del Estado.

Sobre la existencia de la norma

El artículo 2º indica que la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados, tendrán un término de cuatro (4) meses para resolver las solicitudes pensionales de sus afiliados.

El artículo 4º de la Ley 700 de 2001, *por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones*, señala el término para el pago de las mesadas:

Artículo 4º. *A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.*

Parágrafo. *El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido*

recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

Sin embargo, debe recordarse en todo caso lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, la cual señala el término para el reconocimiento de pensiones.

“Artículo 9°. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

...

Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

...

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Parágrafo 2°...

Parágrafo 3°...

Parágrafo 4°...”

(Resaltado fuera de texto)

El artículo 6° del Código de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el término para resolver recursos.

Artículo 79. Trámite de los Recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

El artículo 3° de la Ley 1204 de 2008, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento, modificó a 15 días el término previsto para el reconocimiento de la sustitución pensional provisional señalado en la ley 44 de 1980.

“El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante”.

El artículo 5° de la misma norma citada anteriormente (Ley 1204 de 2008) señala que si no se presenta controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio.

Artículo 5°. Términos para decidir la sustitución pensional definitiva. Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

De esa manera se logra entender que la primera parte que consagra el Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara ya se encuentra señalada específicamente en normatividad anterior.

Importante también es referenciar las comunicaciones de la Policía Nacional en el sentido de requerir que se exceptúe de la presente ley a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía

Nacional, y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 en razón a que sus procedimientos respectivos a la materia que nos ocupa ahora marchan en completa normalidad.

En el mismo sentido, la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda) solicitó que se elimine de todos los artículos la frase: “y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados” puesto que cuentan con una normativa que establece un término mínimo para la resolución de solicitudes pensionales, a saber: Decreto 656 de 1994, Ley 700 de 2001 y Ley 1204 de 2008.

Artículo 19 del Decreto número 656 de 1994, por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Artículo 19. El Gobierno nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

Así mismo, el Gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ello ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.

(Resaltado fuera de texto).

Por otro lado, este Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, tiene en mente institucionalizar la figura económica del beneficio de subsistencia mensual como paliativo para aquellas personas que sufren una prolongada espera mientras la entidad competente resuelve su situación pensional. A todas luces, representa una medida que vale la pena ser debatida puesto que se trata de asegurar el mínimo vital y móvil que de conformidad con la Sentencia T-1001/99 consiste en:

“El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a ali-

mentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana”.

El beneficio de subsistencia mensual equivaldrá en todo caso a un salario mínimo legal mensual vigente y en consonancia con el proyecto de ley, su respectiva adjudicación tiene ciertas condiciones:

- Se pagará el mes siguiente al mes dentro del cual se haya cumplido el término de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud.
- Las sumas pagadas por concepto de la subsistencia mensual se descontarán del retroactivo al cual tenga derecho la persona.
- Los beneficios de subsistencia mensual pagados se descontarán de la indemnización sustitutiva en caso de que esta sea solicitada.
- No serán beneficiarios quienes hubiesen realizado al menos una cotización al sistema general de pensiones, dentro de los cuatro meses posteriores a la radicación de la solicitud.
- En el caso final de que el peticionario no obtenga el derecho, la entidad del régimen de prima media o de ahorro individual, realizará los cobros respectivos para los dineros pagados, para lo cual deberá diseñar un “mecanismo efectivo”.
- Las personas que actúen de mala fe serán sancionadas con una multa equivalente a uno (1) o hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

Estas condiciones y otorgamiento del beneficio de subsistencia mensual tienen pertinencia sobre todo si se tiene en cuenta que existen cientos de casos con evidencia registrada de que las administradoras, a pesar de tener el término de cuatro meses para responder, tardan mucho más tiempo y alargan el padecimiento de peticionarios sin solución efectiva.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Concepto número UJ-2191/13 aduce que “*el reconocimiento de un beneficio de subsistencia mensual en caso de no resolverse la solicitud pensional dentro del término legal, resulta a todas luces inconstitucional por violación del principio de igualdad, sostenibilidad financiera del sistema, solidaridad, universalidad, entre otras razones*”.

Con respecto al principio de igualdad, sostiene el Ministerio:

“a primera vista se percibe en el artículo 2º de la iniciativa la existencia de un trato desigual, discriminatorio e injustificado, pues se consagra una medida aplicable a los afiliados del Régimen de Prima Media, RPM, sin que sean sujetos de la

misma los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, RAI.

(...) establecer un beneficio económico de subsistencia exclusivamente para los afiliados del RPM rompe el principio de igualdad en relación de los afiliados del otro régimen, pues el beneficio se encuentra supeditado a una condición fáctica que no es parámetro de diferenciación entre los regímenes”.

Sin embargo, el proyecto de ninguna manera establece un trato diferencial entre los afiliados a los dos regímenes de pensiones sino que establece que tanto el término propuesto para resolver solicitudes pensionales, como el beneficio de subsistencia mensual vincula y obliga a la entidad administradora del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver dichas solicitudes.

Desde el punto de vista de la progresividad la proposición legislativa es regresiva, sostiene el Ministerio.

Con relación a este principio la doctrina constitucional ha señalado que este se predica de los derechos sociales consistente “...en la obligación del Estado de “seguir hacia adelante” en la consecución del goce pleno de estas garantías. Quiere esto decir que los Estados no pueden quedarse inmóviles ante la satisfacción de los mismos, sino que deben propender por el aumento de la cobertura y de las garantías que le son propios, hasta el máximo posible, a través del establecimiento de medidas legislativas y de cualquier otra índole. De otro lado, el principio de progresividad implica la prohibición correlativa de regresividad, de acuerdo con la cual una vez se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado encuentra vedado retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, el cual demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso. El alcance del principio de progresividad se reduce, así entendido, al imperativo de aumentar el ámbito de protección de los derechos sociales”. Sentencia C-288/12 citado por MHCP.

Consideramos que no tiene sentido alegar este argumento cuando justamente la iniciativa pretende salvaguardar el ámbito de protección de los derechos sociales y romper con la clara inmovilidad del Estado con su ineficiencia en asegurar un mínimo vital mientras se da respuesta a una solicitud pensional. Lo que se busca con el proyecto también es ir hacia adelante en aras de encontrar mecanismos que puedan brindarle al ciudadano garantía de que su vida, dignidad y condiciones básicas de supervivencia no podrán ser afectadas por la ausencia de recursos económicos que en úl-

timas no corresponden sino a sus propios ahorros producto del trabajo.

Dado que una de las condiciones para acceder al beneficio de subsistencia mensual es no haber cotizado al sistema general de pensiones, dentro de los cuatro meses posteriores a la radicación de la solicitud, la cartera de hacienda considera que esta disposición va en contravía del principio de solidaridad, pues en el fondo se encuentra atacado el tema de solidaridad y sostenibilidad al interior del sistema.

Yendo más allá, el Ministerio de Hacienda con el mencionado concepto resalta jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sostenibilidad financiera, equidad, eficiencia y responsabilidad fiscal del Estado con el objeto de sugerir que:

“(...) en consecuencia, establecer una medida tendiente a la obtención de un beneficio económico o suma dineraria por parte de personas que podrían no tener derecho a una pensión o frente a quienes recae la incertidumbre de este derecho atenta flagrantemente contra la sostenibilidad del sistema y la realización de los derechos de sus beneficiarios a su interior. No resulta ser una medida constitucional legítima pese la finalidad perseguida, pues implica la consecución de recursos que no están previstos al interior del sistema y en cualquier caso supera la destinación específica constitucional de los mismos, lo que atenta directamente contra la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de la seguridad social, se opone a su preservación y quebranta las reglas mínimas de responsabilidad fiscal”.

Aunque se entiende la complejidad que puede generar el beneficio económico de subsistencia, creemos que el debate debe darse en el sentido de que no puede ser más importante el impacto sobre una estructura de por sí ya erosionada, que aquel que sufre una persona en el final de su período laboral atrapada en la incertidumbre y la espera injustificada.

Después de analizar las implicaciones del proyecto de ley con todos sus componentes, revisar las consideraciones que diferentes actores han aportado y teniendo en cuenta que el mínimo vital de las personas en situación de vulnerabilidad debe ser protegido en toda circunstancia, nos permitimos presentar ponencia positiva junto a la solicitud de dar primer debate a partir de las modificaciones propuestas.

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate al Proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara,**

por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Eliás Raad Hernández, Holger Horacio Díaz
Hernández,

Representantes a la Cámara.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO</p> <p>“Por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales; se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de Colombia Decreta:</p>	<p>TÍTULO</p> <p><i>Por medio de la cual se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Congreso de Colombia Decreta:</p>	<p>Como se argumentó, el término para resolver solicitudes pensionales ya está reglado y no se pretende con esta ley repetir disposiciones.</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1° <i>Objeto:</i> El presente proyecto busca garantizar establecer un término para resolver las solicitudes pensionales, así como, garantizar la protección a la dignidad humana, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil a las personas que de buena fe soliciten una pensión de vejez ante la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados, y dicha solicitud no les sea resuelta dentro de un periodo de tiempo razonable.</p>	<p>Artículo 1° <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto garantizar la protección a la dignidad humana, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil a las personas que de buena fe soliciten en una pensión de vejez, mediante un beneficio de subsistencia mensual que otorgará la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados, cuando dicha solicitud no sea resuelta en el período estipulado por la ley.</p>	<p>Se elimina el título del capítulo acerca de disposiciones generales ya que se unifica el contenido normativo. Se elimina lo que tiene que ver con términos para resolver las solicitudes pensionales pues existe en normatividad anterior y se concentra el objeto en garantizar la protección a la seguridad social y al mínimo vital, a través de la creación del beneficio de subsistencia mensual.</p>
<p>Artículo 2°. Término para resolver peticiones pensionales. La entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados, tendrán un término de cuatro (4) meses para resolver las solicitudes pensionales de sus afiliados.</p>		<p>Norma existente. Sustentación previa en el informe de ponencia.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Beneficio de subsistencia mensual.</i> En los casos en que la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados no resuelva la petición pensional dentro del término señalado en el artículo anterior, se deberá reconocer mensualmente un beneficio de subsistencia mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente al peticionario.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Beneficio de subsistencia mensual.</i> En los casos en que la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados no resuelvan la petición pensional dentro del término reglamentario, se deberá reconocer un beneficio económico de subsistencia mensual equivalente a tres cuartas partes del salario mínimo legal mensual vigente al peticionario.</p>	<p>Permanece la esencia del artículo de crear un beneficio económico de subsistencia mensual para aquellas personas que habiendo radicado su solicitud no tengan respuesta efectiva al cuarto mes como lo señala la ley.</p>

<p>Parágrafo 1°. El beneficio de subsistencia mensual se deberá empezar a pagar, el mes siguiente al mes dentro del cual se cumplió el término de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud pensional.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos en que las personas a las cuales se les haya debido reconocer el beneficio de subsistencia mensual por el vencimiento del término señalado en el presente artículo, cumplan los requisitos para acceder a la pensión solicitada, las sumas pagadas por concepto de beneficio de subsistencia mensual se descontarán del retroactivo al cual tuviese derecho.</p> <p>Parágrafo 3°. No tendrán derecho a recibir el beneficio de subsistencia mensual señalado en el presente artículo, las personas que hubiesen realizado al menos una cotización al Sistema General de Pensiones, dentro de los cuatro meses posteriores a la radicación de la petición pensional, así como tampoco podrán acceder a dicho beneficio, las personas que reúnan los requisitos para acceder a la pensión a que haya lugar dentro de los dos meses posteriores a la radicación de la petición pensional.</p> <p>Parágrafo 4°. En los casos en que la persona a la que se le reconociese el beneficio de subsistencia mensual no tuviese derecho a pensión alguna, los beneficios de subsistencia mensual pagados se descontarán de la indemnización sustitutiva en caso de que esta fuera solicitada por el peticionario, en caso contrario la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las solicitudes pensionales de sus afiliados, deberán realizar los cobros respectivos para recuperar los dineros pagados, para lo cual deberá establecer un mecanismo efectivo para realizar el recobro de las sumas pagadas.</p>	<p>Parágrafo 1°. El beneficio de subsistencia mensual se deberá empezar a pagar, el mes siguiente al mes dentro del cual se cumplió el término de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud pensional.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos en que las personas a las cuales se les haya debido reconocer el beneficio de subsistencia mensual por el vencimiento del término señalado en el presente artículo, cumplan los requisitos para acceder a la pensión solicitada, las sumas pagadas por concepto de beneficio de subsistencia mensual se descontarán del retroactivo al cual tuviese derecho.</p> <p>Parágrafo 3°. No tendrán derecho a recibir el beneficio de subsistencia mensual señalado en el presente artículo, las personas que hubiesen realizado al menos una cotización al Sistema General de Pensiones, dentro de los cuatro meses posteriores a la radicación de la petición pensional, así como tampoco podrán acceder a dicho beneficio, las personas que reúnan los requisitos para acceder a la pensión a que haya lugar dentro de los dos meses posteriores a la radicación de la petición pensional.</p> <p>Parágrafo 4°. En los casos en que la persona a la que se le reconociese el beneficio de subsistencia mensual no tuviese derecho a pensión alguna, los beneficios de subsistencia mensual pagados se descontarán de la indemnización sustitutiva o de la devolución de aportes en caso de que sea solicitada por el peticionario.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Sanciones.</i> Las personas que actuando de mala fe y de manera temeraria, presenten en reiteradas ocasiones peticiones pensionales sin acreditar requisito alguno para la pensión solicitada, bien sea de vejez, invalidez o muerte, podrán ser sancionadas con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente hasta los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Sanciones.</i> Las personas que actuando de mala fe y de manera temeraria, presenten en reiteradas ocasiones peticiones pensionales sin acreditar requisito alguno para la pensión solicitada, bien sea de vejez, invalidez o muerte, podrán ser sancionadas con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente hasta los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p>Permanece igual la primera parte y se resaltan los responsables que diseñarán las multas correspondientes contra las entidades administradoras de pensiones bien sean del régimen público o privado, cuando incumplan la norma o el pago del beneficio económico.</p>

Parágrafo. Las multas que se impongan en facultad de lo señalado en el presente artículo, serán impuestas por el Ministerio del Trabajo para tales efectos, y a los cuales se deberán remitir los respectivos documentos donde consten las actuaciones temerarias y de mala fe.	Parágrafo 1°. Las multas que se impongan en facultad de lo señalado en el presente artículo, serán impuestas por el Ministerio del Trabajo para tales efectos, y a los cuales se deberán remitir los respectivos documentos donde consten las actuaciones temerarias y de mala fe. Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Financiera fijarán las multas y sanciones a que haya lugar contra la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las solicitudes pensionales de sus afiliados en el caso que se incumpla con el pago oportuno del beneficio de subsistencia mensual.	
	Artículo Nuevo. Excepción. De la presente ley se exceptúan a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990.	Se decide exceptuar, dadas las características especiales y particulares que en materia de prestaciones sociales se guardan al interior de la Policía Nacional y Fuerza Pública.
Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Permanece igual.

Cordialmente,

Elías Raad Hernández, Holger Horacio Díaz Hernández,

Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección a la dignidad humana, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil a las personas que de buena fe soliciten una pensión de vejez, mediante un beneficio de subsistencia mensual que otorgará la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados, cuando dicha solicitud no sea resuelta en el período estipulado por la ley.

Artículo 2°. *Beneficio de subsistencia mensual.* En los casos en que la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones

pensionales de sus afiliados no resuelvan la petición pensional dentro del término reglamentario, se deberá reconocer un beneficio económico de subsistencia mensual equivalente a tres cuartas partes del salario mínimo legal mensual vigente al peticionario.

Parágrafo 1°. El beneficio de subsistencia mensual se deberá empezar a pagar, el mes siguiente al mes dentro del cual se cumplió el término de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en que las personas a las cuales se les haya debido reconocer el beneficio de subsistencia mensual por el vencimiento del término señalado en el presente artículo, cumplan los requisitos para acceder a la pensión solicitada, las sumas pagadas por concepto de beneficio de subsistencia mensual se descontarán del retroactivo al cual tuviese derecho.

Parágrafo 3°. No tendrán derecho a recibir el beneficio de subsistencia mensual señalado en el presente artículo, las personas que hubiesen realizado al menos una cotización al Sistema General de Pensiones, dentro de los cuatro meses posteriores a la radicación de la petición pensional, así como tampoco podrán acceder a dicho beneficio, las personas que reúnan los requisitos para acceder a la pensión a que haya lugar dentro de los dos

meses posteriores a la radicación de la petición pensional.

Parágrafo 4°. En los casos en que la persona a la que se le reconociese el beneficio de subsistencia mensual no tuviese derecho a pensión alguna, los beneficios de subsistencia mensual pagados se descontarán de la indemnización sustitutiva o de la devolución de aportes en caso de que sea solicitada por el peticionario.

Artículo 3°. *Sanciones.* Las personas que actuando de mala fe y de manera temeraria, presenten en reiteradas ocasiones peticiones pensionales sin acreditar requisito alguno para la pensión solicitada, bien sea de vejez, invalidez o muerte, podrán ser sancionadas con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente hasta los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo 1°. Las multas que se impongan en facultad de lo señalado en el presente artículo, serán impuestas por el Ministerio del Trabajo para tales efectos, y a los cuales se deberán remitir los

respectivos documentos donde consten las actuaciones temerarias y de mala fe.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Financiera fijarán las multas y sanciones a que haya lugar contra la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las solicitudes pensionales de sus afiliados en el caso de que se incumpla con el pago oportuno del beneficio de subsistencia mensual.

Artículo 4°. *Excepción.* De la presente ley se exceptúa a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Eliás Raad Hernández, Holger Horacio Díaz
Hernández,*

Representantes a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 341 DE 2013 CÁMARA, 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los

miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina, tanto Voluntarios como Profesionales, de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Patrulleros, Agentes y Auxiliares tanto Regulares como Bachilleres de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entiéndase por éstos a los Soldados e Infantes Regulares, Campesinos y Bachilleres y Auxiliares Regulares y Bachilleres.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministe-

rio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los beneficios económicos

Artículo 4°. *Financiación de Estudios.* La Nación – Ministerio de Defensa Nacional deberá crear con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (Icetex) un fondo en administración cuyo fin sea el otorgamiento de créditos para financiar estudios de pregrado o de educación para el trabajo y desarrollo humano de los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley, y que se encuentren en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, la reglamentación deberá establecer los criterios que permitan definir el número de créditos educativos que serán otorgados por cada periodo académico, así como el monto máximo que podrá ser reconocido por cada beneficiario, de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual de presupuesto.

Autorícese al Gobierno Nacional para que en la reglamentación de que trata el inciso anterior, se definan con base en el mérito académico, los requisitos que deberán cumplir aquellos beneficiarios que se hayan graduado del respectivo programa académico de educación superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, con el fin de que la deuda adquirida con el Icetex en virtud del crédito educativo otorgado, pueda ser condonada hasta en un noventa por ciento (90 %).

Parágrafo. Tratándose de la educación para el trabajo y desarrollo humano, el otorgamiento de los créditos educativos previstos en el presente artículo, estará condicionado a que el programa o la respectiva institución cuente con la certificación de calidad de la formación para el trabajo.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficia-

rios de los mismos, incluyan sin excepción alguna a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. *Beneficios en espectáculos.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades Distritales o Municipales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. *Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine.* Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II

Tarifa diferencial

Artículo 8°. *Transporte aéreo.* Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable.* Los operadores del servicio

público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1°. El descuento otorgado en telefonía fija sólo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por el mismo.

2°. El descuento otorgado en telefonía móvil celular sólo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por el mismo. Igualmente, el descuento sólo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3°. El descuento otorgado en planes de internet sólo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

4°. El descuento otorgado en planes de televisión por cable solo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

Artículo 10. *Operadores de hotelería.* Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa rack, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Solo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase como son: lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que presente el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, sólo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3. Los descuentos otorgados sólo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel pre-

sente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán sólo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III.

Otros beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los Distritos, Municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos deberán establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Financiación otros programas de bienestar. El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED), podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

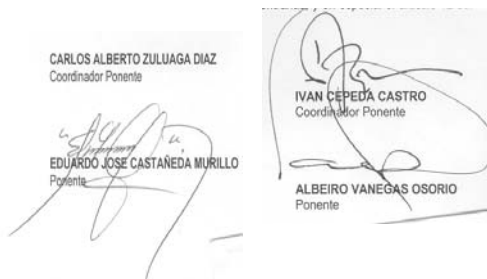
TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

Artículo 16. *Seguimiento.* El Ministerio de Defensa Nacional presentará ante el Congreso de la República, un informe anual donde se indiquen los avances en materia de beneficios a la población objeto de la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4°. Financiación de Estudios, que entrará a regir a partir de que el Gobierno Nacional reglamente la materia y de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual del presupuesto), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 12 del Decreto número 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.



CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ
Coordinador Ponente

EDUARDO JOSE CASTAÑEDA MURILLO
Ponente

IVAN CEPEDA CASTRO
Coordinador Ponente

ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2013

En Sesión Plenaria del día 11 de diciembre de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 257 diciembre 11 de 2013, previo su anuncio el día 10 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 256.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

ADHESIONES

SOLICITUD DE ADHESIÓN A LA PONENCIA NEGATIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2013 CÁMARA, 210 DE 2013 SENADO

por la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2013

Doctor

PABLO SIERRA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Solicitud de adhesión a la Ponencia Negativa del Proyecto de ley número 147 de 2013 Cámara, 210 de 2013 Senado, presentada por la honorable Representante Marta Ramírez.

Por medio de la presente manifiesto ante usted y ante el pleno de esta Comisión la voluntad y decisión de adherirme formalmente a la Ponencia Negativa al Proyecto de ley número 147 de 2013 Cámara, 210 de 2013 Senado, *por la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*, la cual fue radicada el pasado 11 de diciembre por la honorable Representante a la Cámara Marta Ramírez.

Después de hacer un análisis detallado y cuidadoso de la iniciativa que ha sido aprobada en el Senado de la República, encuentro grandes dificultades en lo que allí se propone, lo cual de plano, no soluciona las necesidades ni las demandas actuales del Sistema de Salud Colombiano.

Al igual que la ponente, considero que sí es necesaria una reforma a nuestro Sistema de Salud, pero también estoy convencido de que no es este proyecto, el que logra darle una solución definitiva

a los problemas gravísimos que estamos evidenciando.

Quiero argumentar mi posición frente al proyecto de la siguiente manera:

Como médico de atención primaria y después de veinte años de experiencia a través del sistema de la Ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones, y de haber participado en los diferentes debates de control político en el seno de esta Comisión y de haber escuchado tanto la posición el Gobierno Nacional, como de los diferentes actores del sistema de salud, y lógicamente la posición de los pacientes, es evidente que el problema no sólo obedece a situaciones financieras o relacionadas con recursos económicos; sino que obedece a graves desajustes sistémicos.

Este sistema de salud, como se ha podido observar ha sido intencionalmente manipulado por los intermediarios con fines de desestimular tanto el servicio como el pago oportuno a los prestadores, generando una alianza perversa entre EPS e IPS pertenecientes a la integración económica vertical y horizontal del mismo, llevando a un caos económico, financiero y de servicio en donde la única regla es la ganancia económica, incluso con actuaciones que producen defraudación de los recursos estatales como fue el caso del saqueo al Fosyga.

Esta situación repercute directamente en la atención de los pacientes, y lo que es peor permite un apalancamiento financiero en actividades que nada tienen que ver con la atención del paciente. Demostrado por las investigaciones de los órganos de control, en intermediarios como Saludcoop y Coomeva entre otros y que pusieron los recursos de a salud de los más pobres en proyectos destinados a generar riqueza económica y no servicio social con fines de prevenir y atender la enfermedad.

Así pues, tal como se puede observar, son estas y muchas otras razones más las que me hacen sentir mi posición negativa sobre el Proyecto de ley número 147 de 2013 Cámara, 2010 de 2013 Senado, y me llevan a manifestar mi voluntad de adherirme a la ponencia negativa ya radicada en el seno de esta Comisión.

Con gran decepción y desesperanza, estoy seguro de que no es esta la iniciativa que nos demuestra que los pacientes y los usuarios, son el centro del Sistema de Salud; no se demuestra con este

proyecto la voluntad del Ejecutivo y del Legislativo de eliminar la concepción de la Salud como un negocio de unos pocos y no como un derecho fundamental; no es este proyecto el que mejore la calidad de la atención ni la pertinencia de la misma. No encuentro, al igual que la ponente, el componente de prevención y promoción que será el eje para que los colombianos y las colombianas tengan derecho a una salud digna y oportuna. No haré parte de una iniciativa que crea falsas esperanzas y que no se traduce en resultados positivos y palpables para todos los usuarios del Sistema de Salud.

La salud es un derecho. No es un favor. Y no debe ser un negocio.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Victor Yepes Flórez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

CONTENIDO

Gaceta número 1061 - jueves 19 de diciembre de 2013

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de ley número 169 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establece el Código de Ética y Régimen Disciplinario de las Profesiones que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales y afines y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 017 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen tiempos mínimos para resolver las solicitudes pensionales, se crea el beneficio de subsistencia mensual y se dictan otras disposiciones..... 19

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 341 de 2013 Cámara, 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones..... 28

ADHESIONES

Solicitud de adhesión a la ponencia negativa del proyecto de ley número 147 de 2013 Cámara, 210 de 2013 Senado, por la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones..... 31